

AUTO No. 03064

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 364 de 2013 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER104686 del 15 de agosto de 2013, la Personería de Bogotá, D.C. solicitó información acerca de los predios que están invadiendo el Humedal Meandro del Say, debido a la Acción Popular 2000-0112-01.

Que mediante radicados Nos. 2013IE107300 del 21 de agosto de 2013, y 2013IE115636 del 5 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite memorando a la Dirección Legal Ambiental con las actuaciones adelantadas en atención a la solicitud realizada por la Personería de Bogotá, D.C (Radicado SDA 2013ER104686), debido a la Acción Popular 2000-0112-01.

Que el día 03 de septiembre de 2013, se realizó visita técnica de seguimiento y control al Humedal Meandro del Say, por parte de profesionales adscritos a la Alcaldía Local de Fontibón, Hospital de Fontibón, Oficina de Participación, Educación y Localidades – OPEL y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, donde se reconocieron puntos críticos de disposición inadecuada de RCDs y se identificaron los predios que se encuentran invadiendo parte de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Humedal.

AUTO No. 03064

Que mediante radicado 2013EE115633 del 05 de septiembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la EAAB ESP, visita de inspección y verificación del amojonamiento de la ZMPA del PEDH, Humedal Meandro del Say, en la Avenida Centenario (Diagonal 16) entre Carreras 113 y 119.

Que mediante radicado 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013, la EAAB ESP informa a esta entidad del replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican la ZMPA del Humedal, en donde concluyó que varios mojones se encuentran en propiedad privada.

Que mediante radicado 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Alcaldía Local de Fontibón, información respecto a las actuaciones adelantadas desde su competencia para atender la problemática por las invasiones de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.

Que mediante radicado 2013ER166725 del 06 de diciembre de 2013, la Alcaldía Local de Fontibón dio respuesta al Radicado SDA 2013EE150940 del 07 de noviembre de 2013 a la SCASP de la SDA, informando que: *"...los temas del asunto relacionados con el amojonamiento y bienes raíces se dio traslado a la Gerencia Corporativa Ambiental de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá..."*

Que mediante radicado 2013EE181309 del 31 de diciembre de 2013, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al oficio con radicado 2013ER147217 del 31 de octubre de 2013, emitido por la EAAB ESP, sobre el amojonamiento del humedal Meandro del Say.

Que mediante radicado 2014EE000583 del 03 de enero de 2014, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, dio respuesta al oficio de la Alcaldía local de Fontibón con radicado 2013ER166725 del 06 de diciembre de 2013.

Que el día 14 de enero de 2014, se realizó visita técnica de seguimiento y control al predio con nomenclatura urbana Carrera 113 No. 15 C – 06, en el cual se encuentra la Empresa COLCRUDOS S.A.S., en aras de evidenciar impactos

AUTO No. 03064

ambientales negativos al ecosistema y demás afectaciones que puedan incurrir en el deterioro del entorno urbano.

Que mediante Concepto Técnico No. 01341 del 13 de febrero de 2014, se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, adelantar los actos a que en derecho corresponda, por las afectaciones ambientales evidenciadas en el predio ubicado en la Carrera 113 No. 15 C – 06, en el cual se encuentra la Empresa COLCRUDOS S.A.S., denotando lo siguiente:

“(…)

3.2. Situación Encontrada

El día 14 de Enero 2014, profesionales de apoyo adscritos a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA en compañía de profesionales de la Alcaldía Local de Fontibón realizaron visita técnica de seguimiento y control a la Empresa COLCRUDOS S.A.S. ubicada en la Carrera 113 No. 15C – 06, en aras de verificar y/o constatar la presunta invasión de de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del Parque Ecológico Distrital de Humedal (PEDH) Meandro del Say por parte del inmueble antes referenciado y el tipo de uso del suelo que se le está dando al ecosistema protegido.

Para el recorrido se tuvo en cuenta la información remitida a la SDA por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá ESP – EAB ESP, la cual en el oficio con radicado SDA 2013ER147217 del 31 de Octubre de 2013 señaló:

*“Por solicitud de la Dirección de Gestión Ambiental al Sistema Hídrico, de la EAB-ESP, se realizó el replanteo topográfico de la mayoría de los mojones que identifican la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del humedal. Se indica que son la mayoría, debido a que **hay mojones que se encuentran en propiedad privada**, a los cuales no es posible acceder y de dejan referenciados en este escrito para su futura localización.*

*Para el predio Carrera 113 # 15C – 06 con CHIP AAA0140ZZUH que al parecer corresponde al parqueadero Dinastía, se encuentran los **mojones***

AUTO No. 03064

HMSAY20026 y HMSAY20027, los cuales no pudieron ser localizados por encontrarse dentro del parqueadero, por lo tanto se encuentran referenciados en el muro del mismo a una distancia de 62.57 mts y 40.46 mts hacia el interior del predio” (Negrilla fuera del texto)

Se aclara que el predio con nomenclatura urbana Carrera 113 No. 15C – 06 y CHIP AAA0140ZZUH **NO** corresponde al Parqueadero Dinastía como lo informa la EAB ESP en el Radicado SDA 2013ER147217 del 31 de Octubre de 2013, sino a la industria COLCRUDOS S.A.S.

Durante el recorrido por el interior de la empresa COLCRUDOS S.A.S., se evidenció que el sector occidental del predio se encuentra ubicado sobre la Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA) del PEDH Meandro del Say, en donde se identificaron las siguientes instalaciones y/o infraestructura invadiendo el ecosistema protegido, generando graves daños especialmente al suelo y subsuelo:

1. Parte del cerramiento perimetral del predio, el cual está construido en ladrillo y tiene cerca de 3 metros de altura. (Fotografía 1)
2. 4 Tanques para el almacenamiento de crudos. (Fotografía 2)
3. Una vivienda en concreto que presuntamente está siendo habitada. (Fotografía 3)
4. Un cobertizo implementado como parqueadero de automóviles, y como sitio de resguardo de contenedores. Para la instalación del cobertizo se adecuó el suelo por medio de una placa de concreto. (Fotografías 4 y 5)
5. Zona de baños y almacén, construida en concreto con una extensión en láminas de metal. (Fotografía 6)
6. Igualmente se evidenció que en el sector invadido se realiza el parqueo de vehículos de carga pesada. (Fotografía 2)

La invasión de la ZMPA del PEDH Meandro del Say por parte de la empresa COLCRUDOS S.A.S., ubicada en la Carrera 113 No. 15C – 06 afecta de forma **GRAVE E IRREVERSIBLE** los recursos naturales presentes en el Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say, en todo caso, **es necesario indicar que la afectación de uno solo de los recursos naturales genera una cadena de afectaciones que impacta el ecosistema en general.**

AUTO No. 03064

**IMPACTOS GRAVES GENERADOS POR LA EMPRESA COLCRUDOS S.A.S.,
UBICADA PARCIALMENTE SOBRE LA ZMPA DEL HUMEDAL MEANDRO DEL
SAY.**

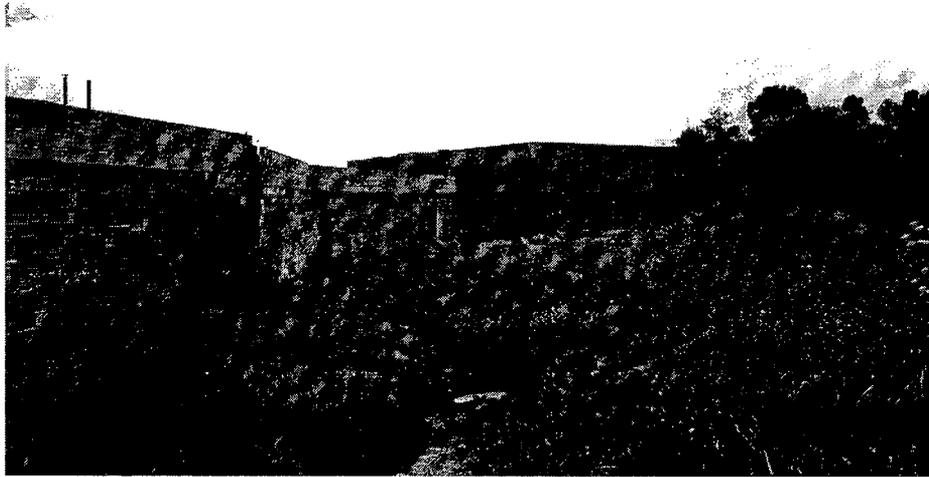
BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS				
	SUELO Y SUBSUELO	FLORA Y FAUNA	PAISAJE	AIRE
Impactos generados en los recursos	Cambio en los usos del suelo natural de la ZMPA Humedal Meandro del Say.			
	Perdida de la capa vegetal y/o orgánica del suelo de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.	Perdida de la capa vegetal de la ZMPA del Humedal Meandro del Say.	Alteración del entorno, del paisaje y del contraste visual por la construcción de la empresa en el área de preservación ambiental.	Potencial generación de material particulado en suspensión debido al tránsito de vehículos sobre el suelo desprovisto de acabados.
	Endurecimiento del suelo del humedal Meandro del Say, generando pérdida de porosidad.	Perdida del hábitat de especies nativas del Humedal Meandro del Say.		

Con esta invasión de la Zona de Manejo y Preservación Ambiental de PEDH Meandro del Say, se genera un Proceso de Contaminación Ambiental, debido a que se afectan altamente los recursos naturales, principalmente el suelo y el subsuelo, por la compactación del terreno en el área protegida; lo anterior en el predio ubicado en la Carrera 113 No. 15C – 06.

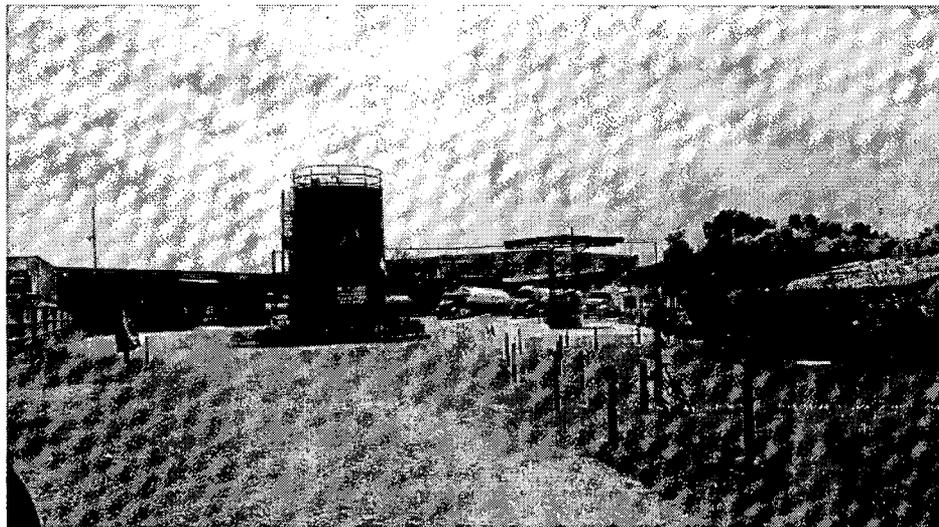


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03064
REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía 1. Fachada exterior de la empresa COLCRUDOS S.A.S., el muro se encuentra construido sobre la ZMPA del Humedal Meandro del Say.

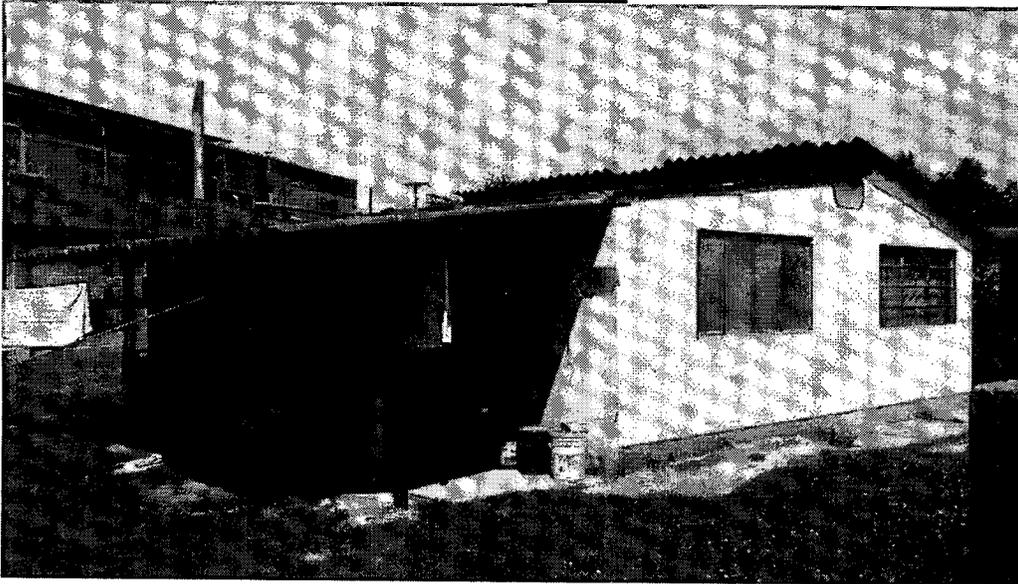


Fotografía 2. Interior de la empresa COLCRUDOS S.A.S., Carrera 113 No. 15C – 06, al costado derecho se encuentra el Humedal Meandro del Say. Se evidencia el suelo desprovisto de acabados.

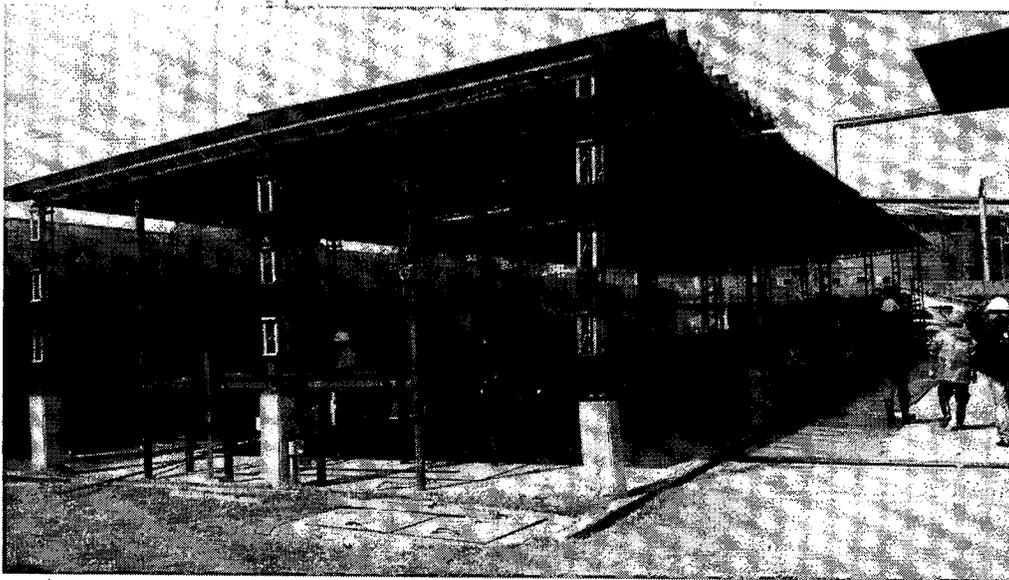


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03064



Fotografía 3. Vivienda en concreto ubicada al interior de la ZMPA del humedal Meandro del Say.

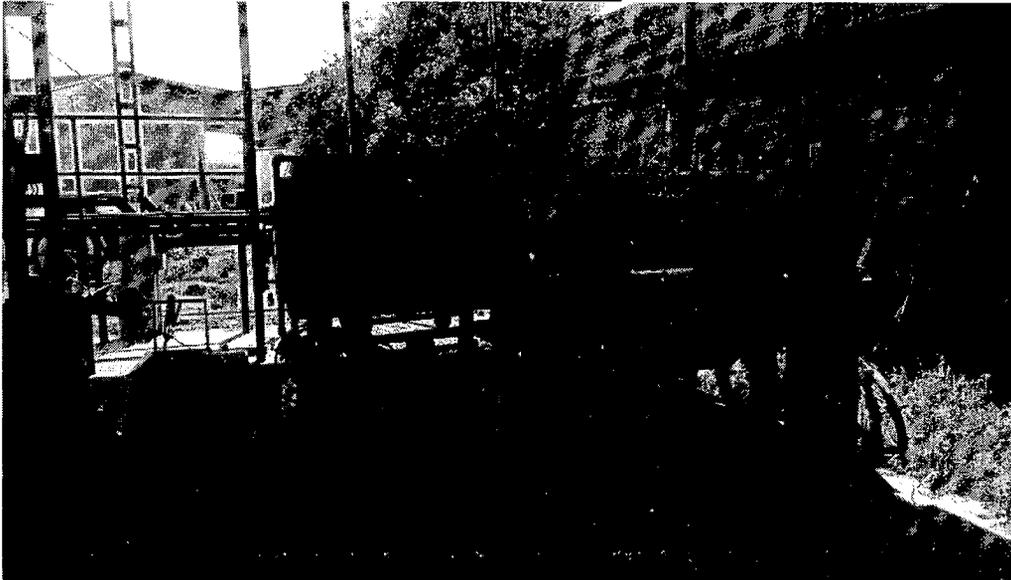


Fotografía 4. Cobertizo implementado para el parqueo de automóviles.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03064



Fotografía 5. Contenedores ubicados al interior del cobertizo.



Fotografía 6. Zona de baños y almacenamiento.

AUTO No. 03064

4. CONCEPTO TÉCNICO

El humedal **Meandro del Say** reconocido como “Parque Ecológico Distrital de Humedal” o “Área Protegida de Humedal” según el **Artículo 47 del Decreto 364 de 2013 (MEPOT)**, forma parte de los componentes de la Estructura Ecológica Principal (EEP) del Distrito Capital, y a su vez es reconocido dentro del Sistema Distrital de Áreas Protegidas, las cuales son definidas en el **Artículo 36 ibídem** de la siguiente manera:

“Las áreas protegidas son espacios definidos geográficamente designados, regulados y administrados con el fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. Buscando proteger el patrimonio natural del Distrito Capital y la Región, cuyos valores de conservación resultan imprescindibles para la adaptación frente al cambio climático, el funcionamiento de los ecosistemas y el desarrollo sostenible de la ciudad.”

Por lo cual, se han realizado unas contemplaciones de relevante importancia que se focalizan en su conservación y protección, designando con claridad un régimen de usos categorizados según el **Artículo 49** de mismo decreto en “Principales, Compatibles, Condicionados y Prohibidos”, que son una pauta para el seguimiento y control a las actividades que puedan generar deterioro de estos ecosistemas y del ambiente en general, contemplando claramente como uso **prohibido** el **INDUSTRIAL DE TODO TIPO** por las graves afectaciones que genera a la fauna y flora, a los recursos naturales y al entorno de esas áreas protegidas.

A continuación se describen las afectaciones ambientales generadas a los recursos naturales y/o a los bienes de protección del PEDH Meandro del Say por parte de la empresa COLCRUDOS S.A.S.:

Suelo y subsuelo: las zonas verdes de la ZMPA del PEDH Meandro del Say fueron **afectadas severamente** debido a la invasión por parte de la empresa COLCRUDOS S.A.S., generando cambio en el uso del suelo. Ante esto, se considera que este hecho afecta el suelo ya que genera el endurecimiento del mismo, causando la pérdida en sus propiedades físicas, químicas y biológicas naturales. Específicamente, se generó pérdida de la capa vegetal y/u orgánica del suelo, que le proporciona hábitat y protección a la fauna nativa de este tipo de ecosistemas.

AUTO No. 03064

Flora y Fauna: la invasión de la ZMPA por parte de la empresa COLCRUDOS S.A.S. generó una grave pérdida de la capa vegetal del ecosistema, la cual entre otras funciones tiene la de ser el hábitat de fauna nativa. Es importante resaltar que el Humedal Meandro del Say es un ecosistema en el cual conviven tanto aves nativas como migratorias, lo cual potencia su importancia ecológica para el Distrito Capital. Por esta razón se considera importante proteger este ecosistema de las presiones que pueda generar el desarrollo urbano, por lo tanto se requiere la restitución del suelo ocupado por la empresa COLCRUDOS S.A.S. y que hace parte de la ZMPA del humedal.

Aire: el tránsito constante de vehículos particulares Y de carga sobre la ZMPA del Humedal Meandro del Say al interior de la empresa COLCRUDOS S.A.S., donde el suelo ha sido desprovisto de capa vegetal, potencialmente permite la generación de material particulado en suspensión, el cual afecta tanto la fauna y flora del ecosistema protegido, como la calidad del aire del sector.

Unidades de paisaje: el entorno del humedal Meandro de Say se ha visto sustancial y gravemente afectado por la invasión por parte de industrias, generado una drástica pérdida de las áreas verdes y del hábitat de especies nativas del ecosistema. En este sentido, La empresa COLCRUDOS S.A.S. ubicada en la Carrera 113 No. 15C – 06 se suma al cambio paisajístico del sector, generando contaminación visual.

Finalmente, es importante tener en cuenta lo estipulado en el **Artículo 58** de la **Constitución Política de Colombia**, el cual es citado a continuación:

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica... (Negrilla fuera del texto)

De donde es relevante resaltar que pese a que los límites del predio privado con nomenclatura urbana Carrera 113 No. 15C – 06 abarcan parte de la ZMPA del

AUTO No. 03064

Humedal Meandro del Say, esta área representa una importancia ecosistémica, ambiental y social que debe ser respetada y protegida.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Por lo anteriormente expuesto, se remitirá el presente concepto técnico al área Jurídica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, para que lo acoja y basado en la información aquí contenida de inicio a un proceso sancionatorio ambiental contra la industria COLCRUDOS S.A.S ubicada en la Carrera 113 No. 15C – 06, Chip Catastral AAA0140ZZUH, de la localidad de Fontibón, por la siguiente afectación:

- *Invadir la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital de Humedal Meandro del Say, contrariando el uso del suelo establecido en el **Artículo 49 del Decreto 364 de 2013 (MEPOT).***

(...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le son propios al mismo, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se debe observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que teniendo en cuenta que el desarrollo de ciudad es una necesidad pública y que busca el mejoramiento de las condiciones de los habitantes, también es cierto que este debe realizarse dentro de parámetros que permitan un sostenimiento de los recursos naturales y conciliar el deseo de desarrollo urbano junto a la obligación constitucional de protección del medio ambiente.

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la Autoridad Ambiental del Distrito, esta debe velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico e iniciativa privada se oriente a la recuperación, protección y conservación del medio ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar una buena calidad de vida.

AUTO No. 03064

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8° y el numeral 8° del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993, consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que establece la Ley 1333 de 2009, que una vez conocidos los hechos susceptibles de ser infracciones ambientales, la autoridad ambiental iniciará de oficio o a petición de parte proceso sancionatorio mediante Acto Administrativo motivado.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO No. 03064

Que en cumplimiento al debido proceso y el derecho de defensa, esta Secretaría en concordancia con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, procederá a Iniciar el Procedimiento Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su canon 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que de acuerdo al Artículo 8 de Decreto 2811 de 1974, "*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

Que el artículo 1 del Decreto 386 de 2008, prohíbe la construcción, urbanización, rellenos, disposición de tierra o escombros y cualquier otra conducta que atente contra los humedales, sus zonas de ronda hidráulica y de manejo y preservación ambiental, del Distrito Capital.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D. C. Adoptado mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003, compilado por el Decreto Distrital 190 de 2004 y modificado excepcionalmente por

AUTO No. 03064

el Decreto 364 de 2013, identifica en su artículo 47 numeral 2 literal j, los Parques Ecológicos Distritales de Humedal ó áreas Protegidas de Humedal.

De igual forma el mencionado Decreto en su artículo 49 señala:

“(…)

Artículo 49.- Régimen de usos de los Parques Ecológicos Distritales de Humedal. Sin Perjuicio de lo establecido en la normatividad superior, los humedales del Distrito Capital tienen el siguiente régimen de usos:

Usos principales. Conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas, rehabilitación o restauración de flora y fauna nativa, forestal protector.

Usos compatibles. Investigación científica regulada, amortiguación hidráulica y repoblamiento de especies.

Usos condicionados. Recreación pasiva contemplativa, educación e información ambiental para los visitantes del parque, observatorios de aves, senderos ecológicos peatonales, actividades que promuevan el uso sostenible, recuperación hidrogeomorfológica para control y manejo de inundaciones y para aumentar biodiversidad ecosistémica y la diversidad batimétrica. Infraestructura para la administración del parque. Infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire) y de amenazas y riesgos. Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos, que en todo caso deberán acatar las disposiciones de la Política Distrital de Humedales y buscarán el fortalecimiento de la función ecosistémica de estas áreas:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitats de la fauna nativa.*
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.*
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.*
- d. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.*
- e. Las obras para los usos condicionados deberán evitar la afectación de la ronda hidráulica de los cuerpos de agua, en cuyo caso deberán estar autorizadas por parte de la autoridad ambiental competente.*
- f. Los senderos peatonales y ecológico y los observatorios de aves, se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura o podrán exceder un ancho de 1. 5 metros. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos y contemplativos.*



AUTO No. 03064

g. La Secretaría Distrital de Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica, y en cualquier caso deberán ser de materiales permeables. Usos prohibidos. Caza y pesca, forestal productivo, agropecuario, recreación activa, residencial de todo tipo, industrial de todo tipo, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, comercial de todo tipo, vías Cicla (Ciclorrutas), luminarias que afecten la avifauna, dotacional salvo los condicionados, alamedas, plazoletas, y los no contemplados como principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo: Los Parques Ecológicos Distritales de humedal, funcionalmente también hacen parte del sistema hídrico de la ciudad, por tanto les aplica el Artículo 61 "Estrategia para el manejo y la preservación de los elementos del sistema hídrico" y Artículo 62 "Delimitación y alindamiento de los elementos del sistema hídrico" del presente plan.

Artículo 75.- Corredores Ecológicos Distritales. Son las áreas y los espacios que unen elementos del Sistema Distrital de Áreas Protegidas entre sí o con otros elementos de la Estructura Ecológica Principal o regional, contribuyendo a mitigar y controlar los efectos de la fragmentación de hábitat, así como al mantenimiento de la biodiversidad y a garantizar una oferta de bienes y servicios ambientales y ecosistémicos de soporte y regulación (hídrica, climática, entre otros). Constituyen suelo de protección.

Artículo 79.- Rondas hidráulicas de ríos y quebradas, definición y régimen de usos.

Las rondas hidráulicas corresponden a una franja paralela a la línea de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos y quebradas, su medida deberá ser determinada técnicamente en cada caso teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes. Se consagra el siguiente régimen de usos:

Usos principales. Forestal protector con especies nativas, Restauración ecológica, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, instalación de infraestructura necesaria para el manejo hidráulico y sanitario.

Usos compatibles. Recreación pasiva, investigación científica y educación ambiental, infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Infraestructura para la prestación de servicios públicos a excepción de disposición de residuos sólidos, instalación de redes de monitoreo, captación de aguas, incorporación de vertimientos de acuerdo con la legislación

AUTO No. 03064

vigente, construcción de infraestructura de apoyo para los usos previstos como principales, compatibles y condicionados, de riesgos y amenazas, saneamiento y alcantarillado, ecoturismo, pesca artesanal o deportiva, aprovechamiento forestal de especies exóticas preexistentes.

Usos prohibidos. Agropecuario, actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial, residencial, caza, forestal productor, trazado y construcción de nuevas vías, vías Cicla (Ciclorrutas), plazoletas y alamedas y todos los demás usos no previstos como principales, compatibles y condicionados.

Condiciones aplicables a los usos condicionados:

- * Previo otorgamiento de los permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*
- * No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*
- * No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*
- * No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

Los ríos y quebradas y sus rondas hidráulicas deberán sujetarse a este régimen de usos, independientemente de su identificación, delimitación y representación en la cartografía en los planes de ordenamiento territorial y los instrumentos que los desarrollen, y las rondas para los mismos corresponderán a las establecidas en este precepto, medidos a partir de la línea de mareas máximas, hasta tanto se realicen los estudios específicos de cotas máximas de inundación.

Parágrafo 1. En caso de superposición con parques urbanos predominará el régimen de uso de las Rondas Hidráulicas.

Parágrafo 2. El esquema del sistema de tratamiento de las aguas residuales podrá ajustarse con base en los estudios técnicos, ambientales y financieros realizados por el Distrito Capital, a partir de los cuales se definirán las prioridades y posibilidades de inversión para la construcción de la infraestructura requerida, en función de la protección hídrica de la ciudad.

Parágrafo 3. El desarrollo del programa de tratamiento de los vertimientos del Río Bogotá, estará sujeto a los resultados de los estudios de viabilidad técnica y

AUTO No. 03064

financiera que realizará la administración distrital, en coordinación con la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 4. El Programa de saneamiento del Río Bogotá tendrá en cuenta la implementación del Plan de Saneamiento y manejo de vertimientos y el control y vigilancia por parte de las autoridades ambientales para garantizar el cumplimiento de la norma Nacional y Distrital en materia de vertimientos.

Artículo 80.- Zonas de manejo y preservación ambiental -ZMPA- de ríos y quebradas, definición y régimen de usos. Es la franja de terreno de propiedad pública o privada contigua a la ronda hidráulica, destinada principalmente a propiciar la adecuada transición de la ciudad construida a la estructura ecológica principal.

Usos principales. Arborización, rehabilitación ecológica, recuperación ambiental, educación ambiental y recreación pasiva.

Usos compatibles. Investigación científica, senderos peatonales, educación ambiental; infraestructura requerida para actividades de monitoreo hidrometeorológico, ambiental (calidad de agua, suelo, aire), y de amenazas y riesgos.

Usos condicionados. Recreación activa e infraestructura asociada a ese uso, construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de los usos principales y compatibles, condicionada a no generar fragmentación de vegetación nativa o de los hábitats de la fauna y de su integración paisajística al entorno natural. Senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas (sujeto a concepto de la autoridad ambiental) con materiales que permitan la permeabilidad. Agricultura urbana orgánica. Infraestructura vial existente. La autoridad ambiental competente determinará el porcentaje máximo de áreas duras, buscando la completa utilización de materiales permeables.

Condiciones aplicables a estos usos:

** Obtención de permisos, licencias y demás autorizaciones expedidas por la autoridad competente.*

** No fragmentación de la vegetación natural o de los hábitats de fauna tanto actual como potencial y su integración paisajística.*

** No afectación del cuerpo hídrico y demás recursos asociados.*

AUTO No. 03064

** No propiciar altas concentraciones de personas en estas áreas.*

Usos prohibidos. Actividades exploratorias y extractivas de recursos naturales no renovables, industrial de todo tipo, residencial de todo tipo y todos los usos que no estén contemplados en los principales, compatibles o condicionados.

Parágrafo 1. La Zona y Manejo y Preservación Ambiental ZMPA, de manera excepcional podrá ser compatible con la infraestructura vial asociada y podrán coexistir, siempre y cuando se incorporen lineamientos que permitan mantener la funcionalidad urbanística y ambiental de cada una de ellas, y cuente con aval de la autoridad ambiental competente. Cuando se requiera de la realización de obras, o de la modificación de trazados o reservas viales y estas se superpongan con la ZMPA, las intervenciones deberán garantizar la mitigación de las posibles amenazas y riesgos, deberán compensar las áreas endurecidas, y las determinantes ambientales que para tal fin deberá determinar la respectiva autoridad ambiental competente.

*Parágrafo 2. En caso de superposición con parques urbanos, predominará el régimen de usos de la Zona y Manejo y Preservación Ambiental - ZMPA...
(...)"*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1° de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *"Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc."*

Que el Acuerdo 257 de 2006, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud de las anteriores consideraciones, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales, razón por la cual se dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio en contra de la Empresa

AUTO No. 03064

COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S. – COLCRUDOS, identificada con Nit: 900397317-8 través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor Luis Ignacio Hernández Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.333.075 como propietario del bien inmueble ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 113 No. 15C – 06, Chip Catastral AAA0140ZZUH, de la localidad de Fontibón, por invadir la Zona de Manejo y Preservación Ambiental del Parque Ecológico Distrital del Humedal Meandro del Say, contrariando el uso del suelo, subsuelo, flora y fauna, aire y unidades del paisaje.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio de carácter ambiental en contra de la Empresa COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S. – COLCRUDOS, identificada con Nit: 900397317-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor Luis Ignacio Hernández Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.333.075 como propietario del bien inmueble ubicado en la Carrera 113 No. 15C – 06, Chip Catastral AAA0140ZZUH, de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el contenido del presente Auto al representante legal la Empresa COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S. – COLCRUDOS, o a quien haga sus veces y al señor Luis Ignacio Hernández Díaz, como propietario del bien inmueble, en la Carrera 113 No. 15C – 06, Chip Catastral AAA0140ZZUH, de la localidad de Fontibón, de esta ciudad.

PARÁGRAFO. El expediente SDA-08-2014-807 estará a disposición de los interesados en la Oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

AUTO No. 03064

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 04 días del mes de junio del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE: SDA-08-2014-807

Elaboró: Alba Lucero Corredor Martin	C.C: 52446959	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	6/03/2014
Revisó: Ivan Sanchez Quintero	C.C: 7541415	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	7/03/2014
Hugo Fidel Beltran Hernandez	C.C: 19257051	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	26/03/2014
Maria Ximena Ramirez Tovar	C.C: 53009230	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	12/03/2014

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 03064

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C:

52033404

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

4/06/2014

NOTIFICACIÓN PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 27 JUL 2014 () días del mes de

del año (20), se notifica personalmente el
tenido de Auto 03064-14 al señor (a)
Angelica Nana Zuluaga Celis en su calidad
de Atozada - Apoderada

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 60.445.968 de
Cocota T.P. # 113 # 152 - 06 del C.S.J
quien fue informado que contra esta decisión no proceda ningún Recurso

EL NOTIFICADO:

Dirección:

Teléfono (s):

Hora:

QUIEN NOTIFICA:

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy 08 JUL 2014 () del mes de

del año (20) se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA

